



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, Nueve (09) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

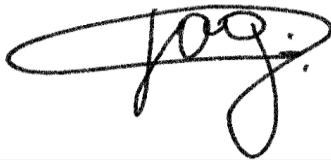
En el proceso ordinario laboral de Primera Instancia promovido por **ORLANDO LEITON MARÍN y SEGOVIA INÉS VARGAS DE GOEZ** en contra de la sociedad QUALA S.A., y de los señores FRANCISCO JAVIER GALVIS CASTAÑEDA y YOVAN ANTONIO PIEDRAHITA MARÍN; luego de haberse estudiado la misma, se encuentra que no cumple los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - CPTSS y el Decreto 806 de 2020, por lo que se **INADmite**, y se ordena a la parte actora que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

- I. Atendiendo el numeral 1° de los artículos 25 y 26 del CPTSS, allegar poder conferido por el demandante ORLANDO LEITON MARÍN, el cual se encuentre dirigido al juez competente para conocer del asunto que pretende.
- II. De conformidad con lo expresado en el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS, aclarar cuál es el domicilio de la entidad demandada, habida cuenta que en la demanda indica que es la ciudad de Medellín, y en los poderes otorgados por los demandantes se señala que es la ciudad de Bogotá.
- III. Según lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, aclarar la petición especial segunda de la demanda, toda vez que se manifiesta solicitar amparo de pobreza, mediante escrito aparte, pero no se allega el mismo.
- IV. En virtud del numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, expresar las razones de derecho, que son la argumentación jurídica en la que se exponen los motivos por los cuales, la normativa y/o jurisprudencia que enlistó es aplicable al caso en concreto.
- V. Con base en el numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, relacionar todos y cada uno de los documentos aportados como pruebas, específicamente la "Consulta RUES."

Adicionalmente, se le recuerda a la parte actora que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá aportar con el escrito con el que pretende subsanar los anteriores requisitos y la constancia de remisión del mismo por medio electrónico a la demandada, so pena de volver a inadmitir la demanda.

Se le recuerda a la apoderada, su deber de inscribir o actualizar su correo electrónico y datos en la página del Registro Nacional de Abogados - RNA, tal como lo establece el inciso 2° del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

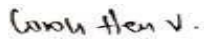
Notifíquese,



JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

**LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL -
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº **15** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
10 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m.



CAROLINA HENAO VALDÉS
SECRETARIA

Ead.